

27/11/2019



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

**SEGUNDA SALA ORDINARIA**

**JUICIO:** TJ/II-82706/2019

**ACTOR** DP ART 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PRESTACIONES EN LA SUBDIRECCION DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** DOCTOR RUBÉN MINUTTI ZANATTA.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ.

**S E N T E N C I A**

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil diecinueve.- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro señalado, y en atención a que la parte actora fue por demás omisa el original o copia certificada de las documentales que ofreció en los apartados tres, cuatro, cinco, seis y siete del capítulo de pruebas de la demanda, en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de demanda, por lo que a las copias simples exhibidas, se les dará el valor probatorio que en derecho proceda.- Asimismo, en virtud de que las partes no rindieron alegatos, **SE CIERRA LA INSTRUCCIÓN** del presente juicio, por lo que encontrándose debidamente integrada la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los CC. Magistrados: **LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA** como Presidente; **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO** como Integrante y **DOCTOR RUBÉN MINUTTI ZANATTA** como Integrante e Instructor en el presente asunto, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ**, con fundamento en los artículos 94 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia, y;

**R E S U L T A N D O**

**1.** Por escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día veinte de septiembre de dos mil diecinueve, DP ART 186 LTAIPRCCDMX **Z** por derecho propio, acudió ante este Tribunal a interponer juicio de nulidad en contra de la

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX



autoridad citada al rubro, señalando como acto impugnado el siguiente:

"A) El oficio No. | **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>, dirigido al suscrito por medio del cual el Jefe de la Unidad Departamental de Prestaciones de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México da contestación a la solicitud de pago de la cláusula 7 (h) del contrato laboral celebrado entre el suscrito y la ahora demandada, el cual bajo protesta de decir verdad me fue notificado en la fecha de emisión del mismo, es decir, el 12 de septiembre de 2019."

2. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda interpuesta por el accionante, emplazándose a la autoridad demandada para que produjera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma mediante oficio ingresado en la Unidad Receptora de este Tribunal el día dieciséis de octubre del año en cita; planteando causales de improcedencia y exhibiendo pruebas.

3. El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se concluyó la substanciación del presente asunto y se concedió el plazo de ley para que las partes rindieran sus alegatos; carga procesal que como se hizo constar al inicio del presente fallo, no se cumplimentó, por lo que con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Sala acordó que se pronunciara sentencia en el término que menciona el numeral en cita, lo que se hace en la siguiente forma, y;

#### **CONSIDERANDO**

I. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala entra al estudio de las causales de improcedencia planteadas por la enjuiciada en su oficio de contestación, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

Como primera causal de improcedencia, la autoridad demandada sustancialmente aduce que el juicio que en este acto se resuelve es improcedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al afirmar que el oficio impugnado no ocasiona perjuicio alguno a su contraparte, ya que señala que dio debida contestación al escrito de petición del



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

actor, y que dicho acto de autoridad fue emitido en estricto apego a derecho.

Causal de improcedencia que resulta infundada, toda vez que la autoridad demandada pasa por alto que el hecho de dar contestación a un escrito de petición no lleva consigo la cesación de los efectos del juicio de nulidad que se resuelve, en la inteligencia de que aquellas personas que formulan dichas peticiones se encuentran en aptitud de determinar si con la contestación que recayó a éstas se satisfizo su pretensión o solicitud por la autoridad correspondiente, o bien, inconformarse con el contenido como en el caso en concreto, por lo que es indubitable que el enjuiciante se encuentra en aptitud de controvertir dicho acto de autoridad manifestando a través de su demanda las violaciones que considere contiene éste, de ahí que no sea procedente decretar el sobreseimiento del juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada VI.10.A.48 K, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX correspondiente al mes de agosto de dos mil nueve, página 1671 que textualmente señala:

**"PETICIÓN. MODALIDADES DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE POR VIOLACIÓN A ESE DERECHO.** El derecho de petición previsto en el artículo 8º constitucional, como premisa normativa se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. De dicha premisa pueden advertirse distintos elementos o variables de los actos reclamados en un juicio de garantías promovido por violación al derecho de petición, dependiendo de la actuación omisiva o positiva que asuma la autoridad ante quien se presente una solicitud en los términos señalados en el precepto antes referido. Las variables fundamentales a que se alude son enunciativamente las siguientes: 1.- Si el quejoso reclama que la autoridad responsable no ha dado respuesta a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, el acto

reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo tendrá inicialmente como finalidad obligar a la responsable para que en breve término emita una respuesta congruente a lo que le fue solicitado, y la notifique legalmente al quejoso. En este supuesto, en el juicio de amparo pueden derivar al menos otras dos situaciones complementarias: 1.1.- Que exista una solicitud presentada ante la responsable con la oportunidad debida y en la forma que prevé el artículo 8º constitucional, sin que ésta haya sido respondida por dicha autoridad, situación en que el acto reclamado es en sí mismo inconstitucional y amerita la concesión del amparo al momento de la celebración de la audiencia constitucional. 1.2.- Que se demuestre la existencia de la mencionada solicitud, en los términos ya descritos, pero que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a dicha petición y su notificación, en cuyo caso, inclusive cuando la responsable aduzca que tales actuaciones son anteriores a la presentación de la demanda inicial, éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. 2.- **Si el quejoso reclama que la respuesta emitida y notificada por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, es incongruente a lo realmente solicitado, el acto reclamado será de naturaleza positiva, siendo la materia de litis en el juicio de garantías el contenido propio del acto de autoridad, en cuyo caso el juzgador de amparo deberá analizar y calificar la congruencia de la respuesta frente a lo solicitado por el quejoso, y en el supuesto de concluir que no se respondió lo realmente pedido, el amparo deberá concederse para el fin de que se responda congruentemente y se notifique la nueva contestación.** 3.- Si el quejoso reclama que la respuesta emitida por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, no le ha sido notificada, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo buscará obligar a la responsable para que notifique al quejoso la respuesta emitida a su solicitud, y que éste desconoce. En este último caso, dada la naturaleza omisiva del acto reclamado, pueden presentarse también en el juicio de amparo dos diversas situaciones complementarias: 3.1.- Que aun cuando se demuestre la existencia de la respuesta, ésta no se haya notificado al quejoso, en cuyo caso la concesión del amparo tendrá como finalidad notificar tal contestación al impetrante. 3.2.- Que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a la solicitud y su notificación, supuesto en el que éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. En consecuencia, **el derecho de petición reviste características diversas que por su naturaleza práctica y casuista deberán ponderarse por el juzgador de amparo en cada caso concreto en que se promueva un juicio de garantías por violación al artículo 8º constitucional, pues será atendiendo a**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ellas que surjan en aquél diversas cargas y oportunidades procesales para las partes, que influirán en el trámite y resolución del juicio, en congruencia con los principios contenidos en el artículo 17 constitucional y con la finalidad de garantizar una debida capacidad de defensa del quejoso."

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO."

"Amparo en revisión 165/2009. Julio Cid Moreno. 8 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera."

También aplica a lo anterior la tesis aislada I.150.A.22 K, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, en el mes de mayo de dos mil siete, página 2083 que dice:

**"DERECHO DE PETICIÓN. LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN A AQUÉL, NO PUEDE ESTIMARSE ACTUALIZADA POR LA SIMPLE EVIDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITIÓ UNA RESPUESTA.** El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en favor del gobernado el derecho público subjetivo a formular por escrito, de manera pacífica y respetuosa, alguna petición a la autoridad, la que tiene la obligación no sólo de emitir una respuesta en breve término sino, además, la de observar que esa contestación sea congruente con lo pedido y el deber de notificarla al peticionario. De acuerdo con esas premisas que definen el derecho de petición y las obligaciones inherentes de la autoridad, es patente que **reclamada en el juicio de amparo una violación de esa naturaleza, no puede sustentarse la cesación de los efectos del acto reclamado y, por ende, la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, en la simple evidencia de que la autoridad señalada como responsable pronunció una respuesta,** toda vez que ese motivo legal de inejecitabilidad de la acción de garantías, precisa para su configuración de la destrucción de todos los efectos del acto reclamado en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional; de ahí que al analizar la violación relativa, **el Juez de Distrito debe examinar no sólo la existencia de la contestación, sino también,** como estudio propio del contenido del derecho fundamental, **que esa respuesta se haya emitido en breve término, de manera congruente con lo pedido y notificado legalmente al solicitante,**



A-239640-2019

realizado lo cual podrá externar la conclusión en cuanto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la reclamación. Por consiguiente, **no basta que esté demostrado que la autoridad ya contestó la petición respectiva** para que el Juez Federal estime actualizada la causa de improcedencia en comento y decrete el sobreseimiento en el juicio según lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la legislación de la materia, **pues la prueba de la simple contestación no es suficiente para acreditar que se reunieron todas las exigencias que integran el cumplimiento cabal del derecho de petición, las que de encontrarse satisfechas, en todo caso darían lugar a negar la protección federal, pero no a sobreseer en el juicio de amparo.**"

"DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

"Amparo en revisión 185/2006. Carlos Mario Villanueva Zárate. 11 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Juan Carlos Ramírez Gómora."

"Amparo en revisión 25/2007. Crispín Juárez Martínez. 24 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López."

(Énfasis añadido).

II. Como segunda causal de Improcedencia, la autoridad demandada argumenta que el juicio que en este acto se resuelve es improcedente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 fracciones VI, IX y XIII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que considera que su contraparte no demuestra la afectación real y objetiva a sus intereses legítimos; que no le corresponde al actor el pago que pretende, ya que señala la enjuiciada que se emitió a su favor un dictamen de invalidez total y permanente; que de conformidad con la cláusula 7, inciso h) del contrato que celebró con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México no le corresponde el pago que reclama, ya que según dicho de la demandada dejó de tener vigencia y que los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México se encuentran sujetos a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y que al darse de baja al promovente ya le fue cubierto el pago de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**) por concepto de retiro; que no precisa el fundamento legal de su petición y que las disposiciones



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

normativas en las que se preveían pagos a favor de los elementos de la corporación policíaca tantas veces mencionada quedaron sin efectos, por lo que solicita se decrete el sobreseimiento del juicio.

Causal de improcedencia que es de desestimarse y se desestima, toda vez que con lo expuesto en la misma, la autoridad demandada tiende a controvertir el fondo del asunto, que será resuelto en Considerandos que preceden al presente. Resulta aplicable al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a enero de dos mil dos, visible a página 05, que es del siguiente tenor:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

“Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.”

“Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.”

“Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.”

“Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.”



"Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes."

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno."

Asimismo, resulta ilustrativa a dicho razonamiento, la tesis jurisprudencial S.S./J. 48, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del año en cita, que textualmente dice:

**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

"R. A. 5233/2002-A-182/2002.- Parte actora: Eduardo Negrón Martínez.- Fecha: 24 de octubre de 2002.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: José Amado Clemente Zayas Domínguez."

"R. A. 1173/2002-II-4154/2001.- Parte actora: Prodeursa Promotora de Desarrollos Urbanos, S. A. de C. V.- Fecha: 19 de junio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Gerardo Torres Hernández."

"R. A. 8556/2002-III-4238/2000.- Parte actora: Silvia Marín López.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos."

"R. A. 6642/2003-III-808/2003.- Parte actora: José Luis Tovar Acevedo.- Fecha: 6 de abril de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Noriega Loredo."

"R. A. 71/2004-A-2513/2003.- Parte actora: PSM Asesores, S. A. de C. V.- Fecha: 26 de enero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En virtud de que esta Sala Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, procede entrar al fondo del asunto.

**III.** La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado precisado en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia.

**IV.** Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esta Sala estima que en el presente caso lo procedente es reconocer la validez del acto administrativo impugnado, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Como único concepto de nulidad, la parte actora sustancialmente aduce que el oficio que impugna viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que resulta incongruente e impreciso, ya que señala el actor que se pretende utilizar un documento que dice firmó de manera coaccionada para causar baja de la corporación para negarle el pago al que asegura tiene derecho; que la demandada no precisa de manera fundada y motivada la negativa de la indemnización que pretende cuando reitera que tiene derecho.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad de su actuación al dar contestación al escrito inicial.

A consideración de esta Sala del Conocimiento, el concepto de nulidad a estudio resulta inoperante para la declaratoria de nulidad pretendida por la parte actora, toda vez que aún y cuando afirma que el pago que solicitó es procedente por



encontrarse previsto en la cláusula séptima, inciso h) del Contrato que celebró con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, del análisis del contrato en mención, exhibido en copia simple y visible a foja dieciocho de autos, se advierte que en la cláusula e inciso ya mencionados, precisa lo siguiente:

“7º. El Agente tiene derecho:”

“(...)”

“h) A disfrutar de un día de descanso a la semana con goce de sueldo, el cual no será necesariamente el domingo.”

De donde se colige que el acto administrativo impugnado resulta legal, ya que el sustento del escrito de petición de la parte actora no prevé a su favor el pago que pretende.

Ahora bien, sobre el particular la autoridad demandada hizo constar en el oficio controvertido que el pago que se solicitó ya le fue cubierto al accionante, derivado del Dictamen de Invalidez Total y Permanente expedido a su favor y con base al contrato de prestación de servicio de aseguramiento a través de la póliza de aserta seguros de vida número DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Así las cosas, si la autoridad demandada afirma que el pago que solicitó el promovente ya le fue debidamente pagado y la parte actora omitió exhibir algún medio idóneo de prueba que acredite fehacientemente lo contrario y más aún, los fundamentos y motivos en los que se basa para afirmar que el pago que pretende sí es procedente, entonces resulta inconcuso que no se desvirtúa la legalidad del acto administrativo impugnado. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, en el mes de marzo de dos mil diez, página 1035 que dispone:

**“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.** De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada."

"Contradicción de tesis 360/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
A.239840-2019

Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 17 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz."

"Tesis de jurisprudencia 29/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de dos mil diez."

Por lo expuesto, y en virtud de que los argumentos precisados por la parte actora en el único concepto de nulidad no resultaron fundados ni suficientes para declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, al no actualizarse ninguna de las hipótesis normativas que contiene el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y que de los hechos narrados no se desprende alguna causal de nulidad que en suplencia de la demanda esta Sala Juzgadora pudiera analizar, considera procedente reconocer la validez del mismo y se reconoce. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia S.S./J. 31, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, aprobada en sesión plenaria del día veinticinco de agosto de dos mil cuatro, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de septiembre del año en cita, que dispone:

**"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PROCEDENCIA DE LA.** De lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala del conocimiento deberá suplir las deficiencias de los conceptos de violación, pero sólo de aquellos que se hayan expresado en la demanda en forma deficiente, y en materia fiscal cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio; pero la suplencia de la deficiencia de la demanda no llega al extremo de resolver con base en argumentos que no fueron señalados en la misma, sino que debe estarse al planteamiento que sobre el particular haga la parte actora, en caso contrario, se variaría la litis en perjuicio de las demandadas."

"R. A. 4455/2002-III-9628/2000.- Parte actora: Laminados Plásticos, S.A. de C.V.- Fecha: 28 de agosto de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno."

"R. A. 6995/2002-I-5573/2001.- Parte actora: Alma Fondo de Ayuda Social, I.A.P.- Fecha: 28 de agosto de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

"R. A. 745/2003-I-8501/2001.- Parte actora: Juventino Máximo Ayona.- Fecha: 3 de julio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno."

"R. A. 5636/2003-A-833/2003.- Parte actora: Daoiz Leopoldo Ruíz y Gómez y otros.- Fecha: 19 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman."

"R. A. 6082/2003-A-6136/2002.- Parte actora: Darío Ochoa Morales.- Fecha: 19 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas."

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los diversos 97, 98, 100, 102 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** No se sobresee el presente juicio, atento a las consideraciones jurídicas precisadas en los Considerandos Primero y Segundo de este fallo.

**SEGUNDO.** Se reconoce la validez del acto administrativo impugnado, por las razones de derecho precisadas en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

**TERCERO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

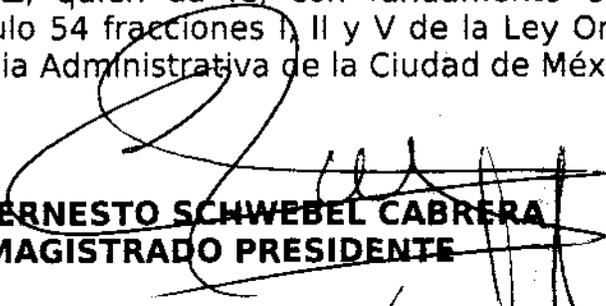
**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Magistrado Instructor o por los Secretarios de Acuerdos para que



se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria: **LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA** como Presidente; **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO** como Integrante y **DOCTOR RUBÉN MINUTTI ZANATTA** como Integrante e Instructor en el presente asunto, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ**, quien da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

  
**LIC. ERNESTO SCHWEBEL CABRERA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**MTRO. FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**  
**MAGISTRADO INTEGRANTE**

  
**DR. RUBÉN MINUTTI ZANATTA**  
**MAGISTRADO INTEGRANTE**  
**E INSTRUCTOR**

  
**LIC. ERICA SERES ORTIZ**  
**SECRETARÍA DE ACUERDOS**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**SEGUNDA SALA ORDINARIA**

**PONENCIA SEIS**

**JUICIO NÚMERO:** TJ/II-82706/2019

**ACTOR:** DP ART 186 LTAIPRCCDMX

162

**ACUERDO DE RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE**

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.- **POR RECIBIDO** el veintiocho de los corrientes, el expediente del juicio de nulidad citado al rubro, remitido por la Maestra María Elena Méndez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos "II" de este Tribunal.- **VISTO** su contenido, al respecto **SE ACUERDA.-** Agréguese al presente expediente, la carpeta falsa formada con motivo del recurso de apelación número RAJ. 201/2020, así como el oficio de mérito.- En virtud de que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior **CONFIRMÓ** la sentencia dictada por esta Sala, y que la Maestra María Elena Méndez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos "II" de este Tribunal hizo constar que constar que se negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitada por la parte actora en el juicio de amparo directo D. A. 94/2021, se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone que las sentencias pronunciadas por la Sala Superior de este Tribunal **causan ejecutoria por ministerio de ley**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA.-** Así lo proveyó y firma la **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Erica Seres Ortiz, quien con fundamento en el artículo 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da fe.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SEGUNDA SALA ORDINARIA  
PONENCIA SEIS



A-162765-2021



A-162765-2021

Conforme a lo establecido en los  
 artículos 18 y 19 de la Ley de Justicia  
 Administrativa de la Ciudad de México,  
 El 14 de octubre  
 del año 2021, se hizo por  
 el suscrito el profesional anterior  
 CONSTE  
 El 15 de octubre  
 del año 2021, suscribe  
 la anterior profesión. Doña,

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

*[Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 ADMINISTRATIVA DE LA  
 CIUDAD DE MEXICO  
 SEGUNDA SALA  
 PONENCIA 6

